



**AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**EL PROBLEMA NORMATIVO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA  
REGULACIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA POR APARATO ORGANIZADO DE  
PODER**

**CAMILA MEDINA ORTIZ**

**Director**

**NICOLÁS ORTEGA TAMAYO**

**(Magister en Derecho)**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Medellín**

**(2024)**

## **Declaración de originalidad**

**Fecha: 17/05/2024**

**Nombre de las estudiantes: Camila Medina Ortiz**

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que hemos respetado los derechos de autor y hemos hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camila', with a vertical line extending upwards from the end of the signature.

---

**Firma del estudiante**

**Camila Medina Ortiz**

**Cédula: 1000548082**

**ID: 424214**

# **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: EL PROBLEMA NORMATIVO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA REGULACIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA POR APARATO ORGANIZADO DE PODER**

## **RESUMEN**

El derecho penal internacional, a lo largo de los años, ha buscado la regulación uniforme del tema relativo a la autoría mediata por aparato organizado de poder, debido a la trascendencia que esta reviste a nivel global, sobre todo en aquellos países en los que el conflicto armado tiene un papel significativo por la existencia de grupos armados al margen de la ley. A partir de esta problemática, se ha buscado la creación de mecanismos que se encarguen de regular el asunto; pues, a la luz de la reflexión crítica, se ha evidenciado que la justicia ordinaria no resulta idónea ni eficaz a la hora de tratar este tipo de casos; lo anterior, debido al trasfondo con que cuentan las conductas cometidas bajo la modalidad de autoría mediata por aparato organizado de poder. En este orden, se ha llegado al concepto de justicia transicional, que configura un conjunto de medidas adoptadas para garantizar a las víctimas el acceso a la verdad y la reparación integral; así las cosas, el trabajo investigativo en cuestión tiene como eje central la siguiente pregunta: ¿De qué manera las irregularidades normativas en materia de Justicia Transicional afectan el enjuiciamiento de los casos en que se da la modalidad de autoría mediata por aparato organizado de poder? Con ello en mente, el objetivo fundante de la presente investigación se basa en el hallazgo de las anomalías normativas existentes en materia de justicia transicional y, así, la generación de propuestas frente a esta problemática.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho Penal Internacional; Autoría Mediata; Justicia Transicional; Aparato Organizado de Poder; Organización Criminal; Dominio por organización.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se fundamentará en el estudio de la normativa existente – y un tanto ambigua – de la justicia transicional, con el fin de hallar las incompatibilidades de que esta adolece y que han generado problemáticas a la hora de llevar a cabo el tratamiento penal de los agentes objeto de esta regulación.

Así pues, el trabajo en cuestión propenderá por el hallazgo de respuestas frente a la pregunta de investigación anteriormente mencionada y buscará finalizar con la construcción de críticas y alternativas estructurales frente al problema que pretende abordar.

Por lo anterior, resulta preciso el planteamiento y estudio, al menos somero, de la cuestión principal que atañe a este trabajo: la autoría mediata por aparato organizado de poder; de manera que, a continuación, se tratarán algunos aspectos relevantes sobre la misma.

La modalidad de autoría mediata por organización criminal ha sido, desde su inicio, un tema de controversia y permanente debate en cuanto al título de imputación que se le debe atribuir tanto al supuesto instrumento como al aparente autor mediato. Ahora, con la llegada de la justicia transicional, se disimula, en cierta medida, dicha problemática, pues con ella se procura el logro de la reparación de las víctimas mediante métodos menos coercitivos y más restaurativos, como el diálogo, el perdón, el establecimiento de la verdad y la reinserción de los verdugos a la sociedad mediante la garantía de no repetición.

Sin embargo, dicho asunto ha tenido particular auge en Colombia debido a los conflictos internos que vive el país, especialmente en el ámbito sociopolítico; ello ha dejado ver las lagunas normativas que, en una nación regida por el Civil Law, son totalmente desfavorables, pues la falta de ley aplicable implica, en la mayoría de los casos, la incongruencia de las decisiones en sede judicial y el descontento social por la impunidad de las acciones de las organizaciones criminales.

De lo último surgen dificultades, no solo en relación con las constantes contradicciones y el detrimento de la uniformidad judicial, sino también en lo que respecta a las consecuencias jurídicas que se deben seguir ante determinadas conductas, verbigracia, ¿Qué título de imputación se debe asignar a quien da la orden de cometer un delito dentro de una estructura criminal organizada? Es en este tipo de situaciones donde surge el denominado problema normativo de la justicia transicional en cuanto a su regulación de los casos en se evidencia el dominio de la voluntad ajena por una organización criminal.

La actual realidad normativa de Colombia en este ámbito deja ver el retraso del país en lo atinente a estos nuevos métodos de reinserción. La ley no se compadece con los requerimientos contextuales de un país como Colombia, afectado históricamente por la violencia y el conflicto armado interno.

Es evidente, entonces, que la constante sobreproducción normativa del Estado se da sobre tópicos que no pueden ser ya más regulados, pues no dan abasto con la cantidad de normativa, o de temas que no requieren mayor reglamentación por su ausencia de relevancia; de forma que los asuntos trascendentes, que realmente requieren postivización del derecho para dejar claros el debido proceder público, no son visibilizados por el legislador, bien por desidia o bien por razones políticas. Por tal motivo, con la presente investigación se espera generar un impacto en la comunidad académica y en el desarrollo normativo colombiano, sobre todo, en materia de justicia transicional.

Para entrar en materia, se tiene que la ciencia jurídico penal ha propendido por el abarcamiento de los temas que, por su nivel de lesividad y/o reproche, sean propios de la última ratio, y el asunto de la autoría mediata por aparato organizado de poder es uno de ellos, en tanto su desenvolvimiento en Colombia se ha venido llevando a cabo de manera irregular.

Sumado a ello, el problema normativo propiamente dicho, configura una problemática de gran entidad en materia de impartición de justicia – transicional –

en casos concernientes a la autoría mediata por aparato organizado de poder, particularmente, en países como Colombia, donde se evidencia diversidad de conflictos sociales originados por la existencia de grupos armados al margen de la ley que se inclinan por diferentes ideologías, lo que degenera en una guerra colosal, donde la comisión de delitos, especialmente violatorios del DIH, son naturalizados y donde, adicionalmente, los ejecutores inmediatos de las conductas ordenadas por mandos de grupos ilegales, son susceptibles de ser considerados, en la mayoría de ocasiones, autores y responsables únicos de los actos por ellos cometidos materialmente.

Por otro lado, el asunto de la verdad se vuelve controversial en estos casos, pues los verdugos utilizan la justicia transicional y sus medidas “benevolentes” para obtener beneficios en el marco del conflicto; beneficios que, en el caso colombiano son conferidos por un tribunal especial: la Jurisdicción Especial para la Paz; de manera que la transparencia no es una característica que se pueda predicar de todos estos casos, pues, en ocasiones, a través del engaño, los agentes se ven privilegiados.

Siendo esto así, se observa que en lo referente a la fase de investigación se generan grandes cuestionamientos en relación a la transparencia de los procesos que se llevan a cabo mediante el mecanismo de justicia transicional. Igualmente, se observa que la doctrina, si bien no ha ignorado estas dificultades, tampoco ha planteado una solución a las mismas. De allí la relevancia de este estudio, en tanto se pretende analizar las falencias que existen sobre la regulación de la justicia transicional en lo atinente a la autoría mediata por aparato organizado de poder, para así ayudar al alcance de su optimización y eficacia.

Ahora, cabe resaltar que dichas situaciones han dado lugar a la creación de una estrategia dentro del presente trabajo de investigación, la cual consiste en la implementación de decisiones jurisprudenciales, dentro de las cuales se encuentran los principios de la justicia transicional. Este plan busca, además del desarrollo del tema, la generación de implicaciones prácticas, sociales y metodológicas.

Teniendo esto presente, la investigación aquí tratada se dividirá en tres capítulos que versan sobre las siguientes temáticas: en primer lugar, la autoría mediata a través de dominio por organización, su desenvolvimiento histórico en el ámbito del Derecho Penal Internacional y la toma de postura actual frente a esta categoría por parte del Estado colombiano; seguido de esto, se tratará el tema de la justicia transicional, del mismo modo, en el marco del Derecho Penal Internacional, sus implicaciones en la actualidad y su concepto en Colombia; y, finalmente, se abordará un capítulo relativo al problema de investigación, esto es, las dificultades que enfrenta la justicia transicional en los casos de autoría mediata por aparato organizado de poder y el planteamiento de posibles soluciones frente a ello.

En este sentido, la indagación busca, fundamentalmente, llenar el vacío académico existente en la materia y proponer una solución posible frente a este, con el objetivo de culminar la necesidad de eficacia con que cuenta la justicia transicional, concretamente, en los casos de dominio de voluntad por organización, generando, así, un mérito de carácter teórico-académico. Se espera, además, que esta pesquisa sirva de guía para la erradicación de contiendas sociales que, en razón del presente problema, terminan en la impunidad de las acciones lesivas realizadas en el marco del conflicto armado.

Finalmente, este análisis busca llevar a la consolidación de la justicia transicional como un mecanismo eficaz y transparente, que no flaquea en materia de crímenes que se dan bajo la figura de la autoría mediata por aparato organizado de poder.

## **AUTORÍA MEDIATA POR APARATO ORGANIZADO DE PODER EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL: HISTORIA Y CONCEPTO**

La autoría mediata por aparato organizado de poder fue un término acuñado por el jurista alemán Claus Roxin hacia el año 1963. Lo anterior, con el fin de poder juzgar a aquellas personas que actuaron como mediadores o instrumentos en las conductas delictivas dictadas por el régimen Nazi en el marco de la Segunda Guerra

Mundial, pues su forma de participación no podía recogerse en la visión restrictiva de autoría existente en el derecho penal alemán de ese entonces (Larroude, s.f.).

Así, la autoría mediata por aparato organizado de poder surge como una clase de autoría en la que existe una estructura jerárquica y organizada, con mandos o directivos que ordenan la ejecución de crímenes a otras personas que se consideran “instrumentos” en la comisión de delitos; esto, con el objetivo de determinar la responsabilidad de cada miembro (mandantes y mediadores) en el delito de que se trate (Corcino, 2017).

Para entrar en materia, es necesario partir de la historia que antecede la figura de autoría mediata por aparato organizado de poder, de manera que pueda entenderse de manera estructural la problemática que se plantea en la presente investigación.

La autoría mediata por aparato organizado de poder, encuentra su origen en el contexto de la postguerra, en una Europa aquejada por la impunidad sobre los crímenes Nazis, pues varios ex miembros del régimen habían huido del continente o no habían sido judicializados, precisamente, porque no se encontraba una categoría que pudiera subsumir su comportamiento, debido a que su actuar estuvo precedido de otro que tenía la potestad de mando y que era quien decretaba la ejecución de personas, así como los malos tratos sobre las mismas y demás crímenes de lesa humanidad. (Amaya, Huertas y Malte, 2013).

En este, y como se dijo anteriormente, en el año 1963, el profesor de la Universidad de Múnich – Claus Roxin – dio origen al concepto de la autoría mediata por aparato organizado de poder, a la luz de la identificación de los casos *Eichmann* y *Stashynsky*, en los cuales se evidenciaba el problema de la instrumentalización (o no) de los mismo a través de una organización criminal ulterior (Vieda, 2016).

Como previamente se menciona, la categoría de autoría mediata por aparato organizado de poder encuentra su fundamento en el concepto restringido de autor que se tenía inicialmente en el siglo XX., y según el cual solo podía ser procesado

a título de autor la persona que cometió a propia mano los elementos constitutivos del tipo, dejando impune, así, a todo aquel que no realizara las acciones expresamente descritas en el supuesto de hecho, por ejemplo, en los casos de autoría mediata y coautoría.

A su vez, la teoría objetivo-subjetiva del dominio del hecho, focaliza su estudio en el componente subjetivo, explicando que este alude a que es autor quién decide el *sí y el cómo del hecho*; mientras que el partícipe, no tiene ese margen de decisión, sino que coopera en la comisión del delito, sin presidir el mismo (Reyes, 2005).

A partir del conocimiento de la teoría objetivo-subjetiva, se tiene que Roxin reconoce tres formas de dominio del hecho: en primer lugar, la autoría directa/inmediata, en la que hay un único autor que ejecuta y domina la acción en su integridad; por otro lado, expresa la existencia de una autoría mediata que se da cuando el autor mediato domina la voluntad de otro; y, finalmente, la coautoría, que implica el dominio conjunto, funcional de varios autores (Roxin, 2010).

Ahora, dentro del dominio del hecho por dominio de la voluntad, Roxin expone cuatro formas, teniendo como primer referente el dominio por coacción, a través de la utilización de un agente no libre; seguidamente, se encuentra el dominio por error, que se da cuando se utiliza a un agente que obra motivado por discordancia entre la realidad y lo que él se representa; se tiene, además, el dominio de la voluntad a través de inimputables o menores, valiéndose de superioridad en materia psíquica o intelectual; y, por último, el dominio por organización consistente en que el autor inmediato ejecuta sus conductas bajo el mando de quien ostenta una posición jerárquica superior en un estructura organizada de poder. (Daza, 2022).

En este orden, surge para muchos la siguiente pregunta ¿Por qué el dominio por organización no se encuadra dentro del dominio por coacción? O ¿Por qué el dominio por organización no se trata bajo el protocolo de determinador (para quien

tiene la potestad de mando) y autor (para el ejecutor material)? Sobre esto, es perentorio saber que Roxin, aunque concebía y aceptaba la posibilidad de que hubiese una autoría mediata por coacción y por error, consideraba pobres ambas categorías a la hora de enfrentarse a situaciones – como la del régimen Nazi – en las que el ejecutor material es guiado y mandado por una maquinaria de poder jerárquica y organizada (Ordoñez, 2023).

Para responder los interrogantes anteriores, no basta con escuetos argumentos teóricos, pues, por el contrario, para ello se requieren antecedentes fácticos que demostraron la necesidad de creación de este tipo de autoría.

Todo empezó con los juicios de Núremberg, donde nunca se estableció que durante la administración de Adolf Hitler se sancionara a un servidor Nazi por no cumplir una orden, sino que se les trasladaba a otro puesto o no se les ascendía, por lo que se dedujo que los ejecutores no estaban coaccionados (dominio de la voluntad por acción) ni mucho menos inducidos a error (dominio de la voluntad por error). Por tal motivo, Roxin formula la autoría mediata por aparato organizado de poder. Para poder hablar de esta categoría, se requiere, según Roxin, el cumplimiento de ciertas características: sobre el ejecutor material, es perentorio que este pueda ser reemplazado en la función encomendada, de manera que este no puede ser elegido por elementos individuales, personalísimos. Sobre este tema, Roxin plantea que la intercambiabilidad del ejecutor material está a disposición del sujeto de atrás. La organización tiene una vida independiente de la identidad variable de sus miembros, de manera que funciona automáticamente, sin que importe la persona individual del ejecutor (Balbuena, 2018).

Dentro de esta característica, se encuentra también la necesidad de que el “*hombre de atrás*” sea consciente del carácter fungible del agente. Desde otro punto, se precisa la existencia de un aparato organizado de poder piramidal, donde en la cima se encuentran aquellos con posición de mando, se trata de aquellos que ostentan la potestad decisoria y dan las órdenes. Por su parte, en el zócalo de la pirámide están los llamados ejecutores materiales, que, como su nombre lo indica,

son aquellos que efectúan las órdenes del mando superior, limitándose a la realización de las disposiciones del “hombre de atrás” o, en otras palabras, de los planes de la organización.

Sobre esta característica el profesor Claus Roxin apunta:

Mientras normalmente ocurre que un interviniente, cuanto más alejado está de la víctima y de la acción típica directa, más queda relegado a la zona periférica del suceso y excluido del dominio del hecho, en estos casos ocurre, a la inversa, que la pérdida de proximidad al hecho se compensa por la medida de dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato (citado en Suárez, 2011, p.11)

Para concluir, la última característica necesaria es la antijuridicidad de la organización. Este requisito es denominado por Roxin como “la limitación del dominio de la organización a los aparatos al margen de la legalidad” (citado en Vásquez, 2012, p.9), y se refiere a que, para que pueda hacerse una imputación a título de autoría mediata por aparato organizado de poder, es necesario que la organización traspase el margen del orden jurídico, instituyéndose en la ilegalidad.

De esto, se desprende un sinfín de cuestionamientos relativos, entre otras cosas, al porqué de la separación entre la figura de la inducción – en la que se tiene a un instigador y a un autor – y los casos en los que una organización criminal determina a otro – ejecutor material – a cometer la conducta delictiva de que se trate.

A partir de este debate, surgen dos puntos vista que se oponen, pues, mientras uno defiende el modelo de Roxin sobre el dominio por organización, el otro la critica. Así, los primeros apoyan la tesis roxiniana sobre la creación de la autoría mediata en estructuras de poder, por cuanto consideran que al “hombre de atrás”, debe dársele el papel que merece como autor mediato que instrumentaliza a otro y no como simple determinador que induce a alguien plenamente libre y responsable. Sostienen, también, que la teoría clásica que habla de coautoría o de participación,

para estos casos, no se compadece con la realidad que implica la necesidad de fundar un modo de responsabilidad complejo, ante la existencia de una maquinaria, asimismo, compleja, de poder, que involucra a muchas personas.

Con todo, se encuentra otra corriente que difiere de la institución de esta categoría, arguyendo que su aplicación cuestiona los principios del derecho penal al responsabilizar a dos personas por un mismo hecho, cuando el agente (autor inmediato) ha sido el encargado de materializar el resultado dañoso y, además, lo ha hecho de forma libre y responsable, de manera que, según esta postura, no hay instrumentalización, pues no existe persona coaccionada, ni inducida a error, ni inimputable.

Conociendo las ópticas mediante las cuales es posible concebir la autoría mediata de dominio por organización, cabe entrar en concreción, hablando específicamente del caso colombiano, esto es, la fórmula de imputación que escoge Colombia; sobre todo, teniendo en cuenta su contexto e historia de violencia y la existencia actual del conflicto armado, diversidad de grupos al margen de la ley, y los problemas concernientes a la judicialización de estas personas.

Con el ánimo de entrar en materia, se toma con referente el artículo 29 del Código Penal Colombiano:

**Artículo 29. Autores.** Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible (Código Penal, artículo 29).

Del inciso 2º del presente artículo es posible extraer algunos elementos de la autoría mediata de dominio por organización; sin embargo, resulta precaria la definición, pues no son enteramente identificables los requerimientos esenciales de la fórmula roxiniana.

En consecuencia, el acogimiento de la tesis de dominio por organización no es pacífica en Colombia ni siquiera en materia jurisprudencial, pues la Corte, en algunas providencias, propone juicios de imputación diferentes a la autoría mediata por organización criminal, por ejemplo, la sentencia de casación CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815, es muestra de un caso en que la Corte utilizó el concepto de coautoría IMPROPIA para condenar a miembros del ELN por la masacre de machuca, argumentando que:

Subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicado 23815 de 2007).

No obstante, otras sentencias, como la CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29221, admite la autoría mediata por aparato organizado de poder como un modelo foráneo de aplicación necesaria en materia de justicia TRANSICIONAL; esto, en el marco del proceso de justicia y paz de la Ley 975 de 2005. En esta sentencia, la Corte enunció las siguientes razones:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicado 29221 de 2009).

Ambas sentencias son extraídas de una común, la SP 1432 de 2014, radicado 40214, que se encargó de estudiarlas para determinar si condenaba, en sede de casación, a Miguel Ángel Serrano Ossa, ex miembro de las Autodefensas

Unidas de Colombia, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado, y bajo qué título. Sobre esto, la Corte se pronunció diciendo que la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal de Antioquia el 22 de mayo de 2012, incurrió en un error de fundamentación jurídica al combinar elementos constitutivos de la coautoría impropia con otros que configuran la autoría mediata por aparato organizado de poder. En el caso que se presenta, se está en sede de una condena a título de coautoría impropia, pues enuncia la Corte:

Como en precedencia se detalló, la tesis roxiniana de autoría mediata con responsabilidad del ejecutor material requiere, como elemento fundamental, de la expedición de órdenes específicas que van descendiendo jerárquicamente en la línea de mando y por ello vinculan a quien la profirió, al que la transmitió y a aquel que efectivamente la ejecutó, en el entendido, desde luego, que este último responde como autor material directo, dado que la tesis ha sido construida para vincular a los mandos altos y medios, que así se determinan penalmente como autores mediatos, los primeros en la pirámide, y coautores, los gestores (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 1432 de 2014).

Empero, argumenta la sala de casación, ello en nada afecta la decisión de primera y segunda instancia de CONDENAR al procesado de todos los hechos que se le atribuyen a título de dolo, pues: “La orden que dio para que los hombres escogidos se dirigieran al lugar donde se ejecutaron los delitos de homicidio y desaparición forzada, fue fundamental para la materialización de este resultado” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 1432 de 2014).

En este sentido, puede concluirse que Colombia es flexible en lo que a la aplicación de autoría mediata por aparato organizado de poder respecta, pues, a pesar de que en ocasiones concursa con el título de coautoría impropia, el juez tiene la potestad y el deber de analizar el caso concreto para determinar el calificativo que merece.

También puede afirmarse que, no obstante existen debates sobre la teoría del dominio por organización en Colombia, la jurisprudencia es uniforme en negar la calificación de quien tiene el mando a título de determinador, pues este partícipe, aunque en Colombia recibe la misma pena que el autor, no tiene la misma visibilidad, por lo que se infiere que la sanción a título de instigador del “hombre de atrás” resultaría en una suerte de impunidad social que no se ajustaría al concepto legal de justicia por el que propende la rama judicial (Sánchez, 2016).

Finalmente, y como lo ilustra la sentencia la CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, previamente mencionada, la autoría mediata por aparato organizado de poder traída por el profesor Claus Roxin puede aplicarse en Colombia, especialmente en los casos en que se prefiere el uso de la justicia transicional como mecanismo para el tratamiento especial de los miembros del conflicto armado, pues este modelo permite hacer visibles a los superiores de la organización que, finalmente, son quienes ordenan a los ejecutores materiales la comisión de delitos, sin siquiera conocer su identidad, y declarando, respecto de ambos actores, el título de autores (mediato e inmediato, respectivamente) de la conducta punible.

Con ello en mente, resulta ineludible explicar el concepto de justicia transicional como mecanismo utilizado en Colombia para atender casos especiales, particularmente, si se tiene en cuenta que es en este método donde tiene mayor cabida la modalidad de autoría mediata de dominio por organización.

## **JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: CONCEPTO Y ALCANCE**

El entendimiento de la justicia transicional como conjunto de mecanismos destinados a tratar cuestiones relativas a violaciones en masa de Derechos Humanos, especialmente, en aquellos países que adolecen la problemática del conflicto armado, no se limita a una serie de nociones teóricas sobre el deber ser de la sociedad frente a este tipo de acontecimientos, sino que, más allá de ello, la justicia transicional comporta un entramado complejo de concepciones diversas

sobre la respuesta social ante un problema de magnitud inimaginable; por ello, se hace necesaria la comprensión integral de este método, a través del conocimiento de diferentes ópticas (Aponte, De Gamboa, Prittwitz, Burchard, Cortés, Gómez, Casuso, Duncan, Leyva, Zuluaga, Giraldo, Lozano, Ambos, Hoyos, Greco, Giusti y Mira, 2018).

Por lo anterior, se traerán a colación algunas definiciones de justicia transicional promulgadas por las entidades competentes para ello.

Para el International Center for Transitional Justice – ICTJ – la justicia transicional consiste en:

La forma en la cual las sociedades responden a las consecuencias de violaciones masivas y graves de los derechos humanos. Plantea algunas de las preguntas más difíciles del derecho, la política y las ciencias sociales y se enfrenta a innumerables dilemas (ICTJ, s.f.)

Por su parte, el Ministerio de Justicia de Colombia explica que este mecanismo es:

La manera de hacer justicia en contextos de transición política. Cuando se trata de ponerle fin a conflictos armados internos, la justicia transicional contribuye a conseguir -al mismo tiempo- dos objetivos esenciales: la negociación política del conflicto y la realización de la justicia. Para ello, la justicia transicional pone a disposición una serie de mecanismos y herramientas especiales que permiten enfrentar el legado de violaciones masivas a los derechos humanos, buscando el reconocimiento de las víctimas y la construcción de confianza entre los ciudadanos, y entre estos y el Estado (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.)

Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH – explica que:

En las sociedades que intentan reconstruir y superar una historia violenta marcada por graves violaciones de los derechos humanos -ya sean

cometidas en contextos de represión, conflicto armado o de otro tipo- surgen importantes cuestiones en torno a cómo reconocer las violaciones, satisfacer las demandas de justicia, evitar que se repitan, restaurar el tejido social de las comunidades y construir una paz sostenible. La justicia transicional es la disciplina que trata de desentrañar lo que se necesita para que las sociedades se enfrenten a este tipo de legados desafiantes y desarrolla diversos instrumentos para ello.

La justicia de transición comprende "toda la gama de procesos y mecanismos relacionados con el intento de una sociedad de asumir el legado de violaciones y abusos pasados a gran escala para garantizar la rendición de cuentas, hacer justicia y lograr la reconciliación". Su objetivo es reconocer a las víctimas de abusos pasados como titulares de derechos, aumentar la confianza entre los individuos en la sociedad y la confianza de los individuos en las instituciones del Estado, y reforzar el respeto de los derechos humanos y promover el Estado de Derecho. La justicia transicional busca así contribuir a la reconciliación y a la prevención de nuevas violaciones (OACNUDH, s.f.)

De estos apartados, puede inferirse que la justicia transicional se compone de aquellos procedimientos especiales que utiliza la sociedad a la hora de enfrentar y procesar a los ejecutores de graves violaciones de Derechos Humanos, propendiendo, así, por el alcance de objetivos sustanciales para las víctimas, que trascienden las barreras de la mera retaliación que se evidencia en la justicia ordinaria (el mal del delito se castiga con el mal de la pena). Para el cumplimiento de estas finalidades, la justicia transicional se apoya en 4 bases: la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Dichos pilares comportan los cimientos y la esencia misma de la justicia transicional, pues pretenden, más que castigar al agente, poder extraer de él la verdad de los hechos, la solución de problemas sin resolver, el desmantelamiento estructural de maquinarias criminales organizadas, la garantía para las víctimas de no repetición, entre otros beneficios que implican para la sociedad, y sobre todo

para las víctimas, el sentimiento de tranquilidad del que se les ha despojado abruptamente por años de conflicto (Yepes, 2005).

La justicia transicional es, para muchos, una nueva forma de dejar en impunidad los crímenes de mayor lesividad, por motivo de alianzas políticas y económicas entre la organización criminal y el gobierno de turno. No obstante, este conjunto de procesos, si bien puede ser malversado para fines populistas e individualistas, comprende un entendimiento sociológico del contexto, que busca, más que la justicia legal, la reinserción de personas en sociedad que han sido parte del conflicto por razones, en muchas ocasiones, ajenas a su querer; la restitución pacífica de territorios y la reivindicación de un entorno social sano.

Desde otro ángulo, la justicia transicional encuentra su origen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, a la luz de la obligación que tienen los Estados de satisfacer sus requerimientos de verdad, justicia y reparación, a través del suministro de un recurso efectivo que tenga otros protocolos de acción, como las iniciativas de enjuiciamiento alternativo y el resarcimiento de los afectados mediante el diálogo sincero, el restauración económica, etc.

Ahora, según Naciones Unidas, los procesos justicia transicional deben ser:

Específicos del contexto: basados en las especificidades del contexto de cada país, los entornos políticos, institucionales y jurídicos, la historia, la cultura y las prioridades locales, incluidas las expectativas y demandas de las víctimas en materia de justicia, reconciliación y reconstrucción tras la violencia.

De apropiación nacional: las autoridades nacionales y locales, así como las comunidades de víctimas y la sociedad en general, se apropian del proceso, participan en su diseño e implementación, lo reconocen y se relacionan con él para comprender el legado del pasado y construir una visión compartida para el futuro.

Inclusivos: incluir a todas las partes interesadas, ya sean víctimas, transeúntes o agresores, independientemente de su origen político, social, religioso o étnico, así como a las comunidades y la sociedad en general, haciendo hincapié en la participación de aquellos que tradicionalmente o con frecuencia han sido dejados de lado o marginados (minorías étnicas/religiosas, apátridas, mujeres, jóvenes, niños, etc.).

Centrados en las víctimas: reconocer la centralidad de las víctimas y su estatus especial en el diseño e implementación de los procesos de justicia transicional; su dignidad, puntos de vista, prioridades y preocupaciones deben ser plenamente respetados.

Sensibles al género: incluir a las mujeres en todas las etapas y niveles de la toma de decisiones en el proceso de justicia transicional y abordar de forma holística toda la gama de violaciones de los derechos humanos para transformar la desigualdad de género, incluso adoptando un enfoque específico en las violaciones sexuales y de género y sus causas fundamentales.

Con participación y empoderamiento: garantizar la participación significativa y la consulta con las víctimas y las comunidades afectadas en el diseño y la aplicación de los mecanismos de justicia transicional, contribuyendo así a un cambio en la percepción y la comprensión de las víctimas y de la sociedad en general de su condición y sus funciones como beneficiarios del proceso y como poderosos agentes de cambio en la búsqueda de la transformación, la paz, la democracia y la reconciliación.

Transformadores para toda la sociedad: entendido no sólo como un ejercicio retrospectivo, sino como una oportunidad de futuro para una transformación social más significativa, abordando tanto las necesidades de las víctimas como las causas profundas de las violaciones, incluidas las grandes desigualdades, las estructuras de poder injustas, la discriminación y la

exclusión arraigadas, las deficiencias institucionales, la impunidad estructural y otras violaciones de los derechos humanos que subyacen o impulsan tantas amenazas a la paz y la seguridad (ONU, 2014).

Si se cumplen estos parámetros, dice la OACNUDH, la transformación de la realidad nacional podrá ser estructural y sostenible en el tiempo.

Trayendo esta temática al contexto colombiano se tiene que, en materia de justicia restaurativa, Colombia ha adoptado diferentes medidas para llevar los asuntos atinentes al conflicto armado. Específicamente, en el año de 2016 y en virtud del acuerdo de paz entre el gobierno nacional y las extintas FARC-EP, el Estado creó un tribunal especializado en el tratamiento de los crímenes de guerra generados por grupos armados ilegales, esta entidad fue nombrada Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y tiene como función principal administrar justicia transicional en los casos de comisión de delitos en el marco del conflicto armado que se hubieren cometido antes del 1 de diciembre de 2016 (Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018).

Esta entidad también describe su papel de la siguiente manera:

La JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera.

El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria. (Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), s.f.)

No obstante lo dicho en este capítulo, la justicia transicional, en razón de su novedad y polémica, cuenta con diversidad de contrariedades que han configurado,

precisamente, el rechazo social que hacia ella existe; sin embargo, frente a ello, pueden presentarse una serie de alternativas que no solo la ayudan a consolidarse en la sociedad contemporánea, sino a darle credibilidad colectiva y a hacer de esta un mecanismo íntegro de reinserción con aplicación global. De aquí surge, entonces, la pregunta por las dificultades de la justicia transicional y los remedios que frente a estas existen.

## **PROBLEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y SUS POSIBLES SOLUCIONES**

Como ya se ha dicho, la justicia transicional constituye un método de solución de conflictos para casos especiales, que se dan en ciertas circunstancias y por determinados agentes. En Colombia, con el acuerdo de paz realizado en 2016, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual funge como tribunal juzgador de conductas delictivas propias de conflicto armado.

Sin embargo, esta corte no es aclamada por su eficacia; por el contrario, existe una suerte de descontento social respecto a su creación y funcionamiento, pues los ciudadanos se manifiestan en contra de ella, arguyendo la impunidad que de sus decisiones se desprende, a la luz de sentencias como, por ejemplo, la absolución de autores y partícipes a cambio de su comparecencia y declaración de la verdad en audiencias con las víctimas (Mateos, Camps-Febrer y Benavides, 2018).

Con todo, y hablando ahora desde el punto de vista técnico, puede decirse que la justicia transicional, si bien altruista, resulta excesiva en cuanto a producción normativa y es por esto que el Doctor en derecho John Zuluaga enuncia:

Sobre esta base es posible advertir que el problema de la Justicia transicional en Colombia no es de “faltantes”, sino, al contrario, de algunos “excesos”. En otras palabras, la complejidad normativa del sistema de justicia transicional ha instalado como preponderante las regulaciones y prácticas judiciales y ha

desplazado otras opciones para la superación del conflicto armado (s.f., párr. 3)

Dicho de otra manera, Zuluaga argumenta que hay exceso de definiciones jurídicas y falta de propuestas extrajudiciales tendientes a cumplir las finalidades de verdad, reparación y no repetición. Por lo anterior, el abogado sostiene que Colombia tiene un perfil legalista y burocrático de justicia transicional, lo que resulta, a todas luces, en desmedro de la esencia misma de este mecanismo de impartición de justicia, el cual cuenta con un componente sociológico y humano, trascendente de la ley e inmerso en la constitución (s.f.)

La justicia transicional así perfilada, termina siendo un mecanismo que no difiere mucho de la justicia ordinaria, pues cuando la violencia en magnitudes como las de Colombia, se reduce a procesos penales regidos por meras cláusulas, se aminora la visibilidad de otras opciones que pueden resultar más óptimas a la hora de enfrentar este tipo de problemas (Villa y Joinet, 2008).

Así, sugiere el mismo autor la posibilidad de que se tracen otras alternativas de solución que traspasen la cuestión criminal, dejando al derecho penal al margen de este tipo de conflictos, pues este es reconocido por ofrecer consecuencias que, aunque tienen finalidades ulteriores, se basan fundamentalmente en una represalia consistente en un castigo aleccionante para el penalmente perseguido.

La violencia propia del conflicto armado no se limita, pues, a una conducta ordinariamente delictiva cometida en la cotidianidad, sino que se remonta a toda una historia de colisión social, marcada por intereses divergentes de la población. No se trata de, entonces, del hurto de un móvil o del homicidio de un individuo, se trata de exterminios, esclavización, mutilaciones y, en general, comportamientos que sobrepasan, por mucho, las cavidades del derecho penal y se establecen como un interrogante sobre la humanidad y su naturaleza.

Al final del relato, Zuluaga menciona que es necesaria:

Una comprensión más amplia de sus presupuestos y una mejor delimitación de expectativas frente al sistema de justicia transicional. Si se quiere, una perspectiva más realista de comprensión, pero, también, más incluyente de otros enfoques para entender la violencia que se quiere superar y las formas de lograr ese propósito (s.f., párr. 10).

Refiriéndose a lo urgente que resulta forjar una percepción holística de la problemática en la comunidad.

Por otra parte, se tiene a Pablo de Greiff, un filósofo y activista colombiano por los Derechos Humanos que se erigió como primer relator especial de la ONU sobre justicia transicional y sus pilares: verdad, justicia, reparación y no repetición, argumenta que, si bien la justicia transicional tiene retos innegables para su desarrollo a futuro, ha logrado consolidarse con vehemencia en muchos países, convirtiéndose en una especie de “herramienta universal”. Esto, claramente es debido a que en Estados que cuentan con determinadas condiciones, este mecanismo ha logrado el éxito y alcance de sus objetivos (2011, p.1).

Con todo, y como bien se advirtió en el párrafo anterior, la justicia transicional, para su eficacia, debe aplicarse en Estados que cuenten, según el filósofo, con dos presupuestos, teniendo en primera instancia el alto nivel de institucionalización, tanto vertical como horizontal, y, por otro lado se requiere que este tipo de justicia se administre solo frente a determinado tipo de violación de derechos, en este caso, las relacionadas con el ejercicio abusivo de poder. Por ello, cuando ambas condiciones no se cumplen en el territorio donde se aplica la justicia transicional, surge la inoperancia del método (De Greiff, 2005).

En últimas, para De Greiff, el sentido de este dispositivo judicial es la satisfacción de los déficits de justicia que las herramientas estatales habituales no pueden saldar.

Desde otra óptica, Camila De Gamboa expone su postura frente a la utilización de esta clase de procedimientos, afirmando que en la historia de la justicia

transicional, no puede hablarse de una sola nación que haya logrado el alcance total de sus bases fundamentales: verdad, reparación y no repetición. Ahora, si se transversaliza esta tesis con la de Pablo De Greiff, podría tenerse que la insatisfacción del método está dada por el incumplimiento de los dos requisitos que este última señala tienen que darse en un país a la hora de hacer uso del mecanismo en cuestión.

De Gamboa expone:

No existe ninguna nación que haya logrado en forma íntegra cumplir con todos los requerimientos de la justicia transicional en sus tres derechos fundamentales de justicia, verdad y reparación. En otras palabras, ninguna nación ha logrado hacer total justicia, en el sentido de perseguir y condenar criminalmente a todos los individuos que participaron en las graves violaciones de derechos humanos y de castigar a todos los grupos y miembros de la sociedad que apoyaron o se beneficiaron de tales regímenes represivos o perversos, y/o conflictos armados internos; ni que haya podido construir una historia fidedigna tanto de las atrocidades y su autoría, y de las estructuras y políticas de opresión del pasado, cuyo conocimiento haya servido como fundamento para transformar la memoria colectiva de la comunidad y la identidad política de sus miembros; ni que haya podido reparar totalmente a las víctimas y/o sus sobrevivientes, y, además, realizar los cambios estructurales necesarios en sus instituciones políticas y sociales para romper con el pasado y lograr un prometedor nuevo orden (De Greiff citado en De Gamboa, 2005, párr.5).

Del párrafo se extrae que, de una forma u otra, la justicia transicional resulta deudora de alguna de las metas que se propone, pues, si bien en ocasiones logra alcanzar la verdad, no logra, por ejemplo, garantizar la no repetición, esta dinámica se repite cual bucle eterno.

Con todo, explica Camila, es perentorio tener en cuenta el dinamismo característico de la justicia transicional, es decir, esta no puede concebirse como un

concepto estático, pétreo; por el contrario, su esencia es netamente variable, pues se adapta a las situaciones sociales y contextuales de cada país, y cambia de manera simultánea con los derechos humanos, las leyes y la sociedad. Así, la mutabilidad de esta práctica se va purgando a medida que los pueblos enfrentan sus propios dilemas y se someten a un tránsito hacia democracia.

## **CONCLUSIONES**

Así las cosas, y teniendo presente el tema que invoca esta pesquisa sobre las implicaciones que tienen los yerros en materia de justicia transicional a la hora de enfrentarse al juicio de los conflictos que se dan bajo la modalidad de autoría mediata por aparato organizado de poder, se tiene que, si bien resulta perentorio la impartición de una justicia especial en los casos que se dan en el contexto del conflicto armado, no basta con el simple reconocimiento de un tribunal y método especiales, pues bajo esta excusa se flexibiliza la normatividad creada para esa jurisdicción que se dice transicional.

Entonces, no se pretende restar importancia a las conductas ordenadas por las estructuras criminales; por el contrario, se reconoce completamente la necesidad que de estas se depende: el tratamiento especializado; sin embargo, y reforzando esta idea, dicho tratamiento especial, requiere, precisamente, el establecimiento de normas claras y modestas, ricas en sustancia y carentes de decoro y formalidades, pues nótese que las repercusiones que se siguen de la rimbombancia se reducen a la confusión del destinatario y la interpretación errada de la norma.

En este orden, es fundamental reconocer ciertos aspectos para entender la manera en que se deben formular las disposiciones normativas, ya que no es coherente crear leyes que no se ajusten al contexto de que se trate. Así, en primer lugar, deben tenerse en cuenta las complejidades del conflicto nacional, entre ellas, el tiempo que este ha perdurado a lo largo de los años, pues, de hecho, se dice que este es uno de los conflictos armados más largos del mundo, teniendo como origen el alzamiento en armas de Las FARC en el año 1964, lo que obstruye el trabajo de

llegar a una paz negociada que sea estructural e indefinida (Uprimny y Saffon, 2008).

Adicionalmente, otra problemática en materia de conflicto interno en Colombia es la división tripartita de los actores del conflicto, pues, usualmente, la contienda se da entre dos facciones, pero en Colombia, existe disputa entre la guerrilla, los paramilitares y el Estado, lo que implica que se haga más difícil el hallazgo de fórmulas de negociación que de alguna forma otorguen beneficios satisfactorios para cada frente (Uprimny y Saffon, 2008).

De lo anterior, surge la pregunta por la manera ideal de resarcir a las víctimas de las atrocidades cometidas por estos grupos, de manera que se llega al concepto de memoria histórica y perdón social (Ruiz, 2008).

La forma primigenia de resarcir a aquellas personas que se han visto perjudicadas por el conflicto es mediante el procesamiento diferenciado de los delitos que dan lugar a la lesión de los bienes jurídicos más importantes; esto, por medio de la distinción en el título de imputación de los agentes, pues para estos casos se requiere una calificación que permita la aplicación de mecanismos diversos a la justicia ordinaria. Por tal motivo, y a la luz de lo dicho en esta investigación, el título de imputación que más se compadece con la realidad colombiana, para los casos delitos cometidos en el marco del conflicto armado, es la autoría mediata por aparato organizado de poder, dado que esta categoría permite la remisión de este tipo de procesos a la JEP, que se encargará de administrar justicia bajo los mandatos de la justicia transicional.

A la luz de lo anterior, cabe recordar la necesidad y el deber que tiene esta entidad de crear normas sucintas y que contengan más dispositivos de solución de conflictos de carácter extrajudicial.

La importancia de reconocer a la justicia transicional en el marco de la sociedad contemporánea, contribuye a la creación de tribunales que traspasan las barreras del derecho penal y se instalan en el estudio mismo de la sociología; de

manera que se hace posible el entendimiento completo de esta forma de resolución de conflictos. (De Greiff, 2007).

Lo anterior, teniendo presente, además, que la justicia transicional no puede ni debe encasillarse como un método judicial de cláusulas pétreas, sino, por el contrario, su médula es totalmente cambiante y se apega a las necesidades temporo-espaciales de la ciudadanía

## REFERENCIAS

Amaya, C., Huertas, O., Malte, G. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tras la sombra del mando fugitivo: del dominio y la instrumentalización del delito. Artículo de Investigación. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S169225302013000100006&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S169225302013000100006&script=sci_abstract&tlng=es)

Aponte, A., De Gamboa, C., Prittwitz, C., Burchard, C., Cortés, F., Gómez, G., Casuso, G., Duncan, G., Leyva, G., Zuluaga, J., Giraldo, J., Lozano, J., Ambos, K., Hoyos, L., Greco, L., Giusti, M., & Mira, V. (2018). Justicia Transicional y Derecho penal Internacional. (1ª edición). Universidad de Antioquia.

Balbuena, M. (2018). Autoría mediata por aparatos organizados de poder. Artículo de actualidad. Recuperado de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjimp/article/view/113/97>

Colombia. Congreso de la República. Ley 599. (2000). Por la cual se expide el Código Penal Colombiano.

Corcino, F. (2017). Autoría mediata en aparatos organizados de poder: fundamentos dogmáticos y consecuencias prácticas. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-007 de 2018. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (2014). Bogotá D.C. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Radicado 40214. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Daza, A. (2022). Autoría mediata en estructuras de poder organizado y la responsabilidad del superior por omisión. Artículo de Investigación.

Recuperado

de

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2500-86922020000100165](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922020000100165)

De Gamboa Tapias, C. (2005). Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado. *Estudios socio-jurídicos*, 7(SPE), 21-40.

De Greiff, P. (2005). Elementos de un programa de reparaciones. Cuadernos del conflicto, Justicia, verdad y reparación en medio del conflicto.

De Greiff, P. (2007). La obligación moral de recordar. *Cultura política y perdón*, 160-174.

De Greiff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r29408.pdf>

International Center for Transitional Justice. (s.f.). ¿Qué es la justicia transicional? Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice>

Larroude, A. (s.f.). La evolución del concepto de autoría mediata en los aparatos organizados de poder. Breves comentarios y algún aporte a la tesis de Claus Roxin. Artículo de actualidad. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina40507.pdf>

Mateos, O., Camps-Febrer, B., & Benavides Vanegas, F. S. (2018). Límites y desafíos de la Justicia transicional en las nuevas transiciones: un análisis crítico a partir de los casos de sierra leona, Marruecos y Colombia. *Relaciones internacionales*, núm. 38, 2018.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). ¿Qué es la justicia transicional? Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/que-es-la-Direccion-de-Justicia-Transicional.aspx>

Naciones Unidas. (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. (1ª edición) Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Acerca de la justicia transicional y los derechos humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/about-transitional-justice-and-human-rights>

- Ordoñez, D. (2023). Autoría mediata en estructuras organizadas de poder en los autos proferidos por la JEP hasta el 30 de junio de 2022. Reflexiones sobre el uso de este concepto para determinar la responsabilidad de antiguos mandos medios y ejecutores de los hechos de las FARC-EP. Universidad Libre.
- Reyes, J.F. (2005). La autoría mediata con aparatos organizados de poder. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1044/988>
- Roxin, Claus. (2010). Apuntes sobre la sentencia Fujimori de la Corte Suprema del Perú en: Ambos Kai; Meini, Iván. Autoría Mediata, El Caso Fujimori. Edit. Ara. Perú.
- Ruíz Vargas, J. M. (2008). ¿De qué hablamos cuando hablamos de “memoria histórica”? reflexiones desde la psicología cognitiva. Entelequia: revista interdisciplinar. Universidad Autónoma de Madrid.
- Sánchez, O.F. (2016). Aparatos Organizados de Poder Aproximación al Caso Colombiano. Tesis de maestría. Universidad Santo Tomás.
- Suárez López, C. A. (2011). Aproximación a la problemática de la responsabilidad penal de los jefes de las organizaciones criminales: un estudio de Derecho Comparado. Revista Análisis Internacional, (2), 9–54. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Recuperado de: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/16>
- Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2008). Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia. Anuario de derechos humanos, (4).
- Vásquez Ramírez, W. F. (2012). La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y críticas a su aplicación en el sistema penal colombiano. Diálogos De Derecho Y Política, (9), 32–51. Universidad de Antioquia. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/12320>
- Vieda Silva, E. (2016). Capítulo 3: Autoría mediata por el dominio sobre las estructuras de aparatos organizados de poder, con aplicación en delitos de lesa humanidad. Universidad Santo Tomás. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/33979>
- Villa, H. V., & Joinet, L. (2008). Introducción a la justicia transicional. Claves de razón práctica, 180, 76-82.

Yepes, R. U. (2005). Justicia transicional en Colombia: algunas herramientas conceptuales para el análisis del caso colombiano<sup>1</sup>. Revista Foro, (53), 45-57.

Zuluaga, J. (s.f.). ¿Qué le falta a la justicia transicional? CEDPAL. Recuperado de [https://cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/Columnas%20y%20entrevistas/Columna\\_Que\\_le\\_falta\\_a\\_la\\_justicia\\_transicional\\_en\\_Ecos\\_156\\_122018.pdf](https://cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/Columnas%20y%20entrevistas/Columna_Que_le_falta_a_la_justicia_transicional_en_Ecos_156_122018.pdf)